



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 01/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de enero de 2012, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución sobre la solicitud de Telefónica de España S.A.U. de suspensión cautelar del calendario de implantación del servicio NEBA (DT 2011/2744).**

## I ANTECEDENTES DE HECHO

### **Primero.- Recurso de Telefónica a la resolución DT 2011/738 (Oferta NEBA) y solicitud de revisión del calendario NEBA**

Con fecha 12 de diciembre de 2011 se ha recibido recurso de Telefónica de España S.A.U. (en adelante, Telefónica), contra la resolución DT 2011/738, sobre la oferta de referencia NEBA de la citada Telefónica.

En dicho escrito solicita Telefónica la revisión de la fecha de disponibilidad del servicio NEBA. Además, solicita la suspensión cautelar de una serie de obligaciones relacionadas con el lanzamiento del servicio NEBA.

### **Segundo.- Inicio del procedimiento de revisión de calendario NEBA**

A la vista de la solicitud de Telefónica, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJPAC), esta Comisión procedió a la incoación e instrucción a instancia de parte de un procedimiento administrativo para examinar todos los aspectos mencionados.

Con fecha 22 de diciembre de 2010 se comunicó dicho trámite a los interesados informándoles de que se había iniciado el procedimiento administrativo. El primer motivo del escrito de recurso constituye en realidad una solicitud nueva y aparte de la citada resolución y su recurso, al solicitar la revisión de la fecha de disponibilidad del servicio NEBA, prevista para el 1 de enero de 2012. Efectivamente, el calendario asociado a NEBA se estableció en una resolución anterior (expediente DT 2009/497), resolución distinta y que, al no haber sido recurrida en alzada, es firme y por tanto en pleno vigor.

No obstante, dada la importancia e implicaciones de la revisión de calendario que ahora se solicita, al afectar al servicio NEBA pero tener impactos sobre otros servicios mayoristas de banda ancha involucrados asimismo en solicitudes que tengan como origen o destino una provisión de NEBA, además de ser preciso tener en cuenta la confluencia de otros



desarrollos de sistemas que se están realizando con cierto paralelismo, se ha decidido la apertura del correspondiente procedimiento, a instancia de parte, a fin de estudiar eventuales ajustes del calendario del servicio NEBA junto al de otros servicios o facilidades mayoristas cuya supresión o implementación se previó ya para unas fechas determinadas.

### **Tercero.- Escrito de Telefónica**

Con fecha 29 de diciembre de 2011 tiene entrada en la Comisión escrito de Telefónica comunicando que, a la vista del inicio del presente procedimiento, da por suspendida su obligación de disponer del servicio NEBA en su Fase 1 el día 1 de enero de 2012, en tanto no se resuelva el presente expediente fijando un nuevo calendario. En dicho escrito reitera asimismo su solicitud de modificación de la fecha de disponibilidad del servicio NEBA en sus diferentes fases e hitos.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.- Habilitación competencial de la CMT y objeto de la resolución**

De acuerdo con el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel, en adelante), en la redacción dada por la Disposición final trigésima cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.*

El artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento MAN), dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso<sup>1</sup>, establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia del nuevo acceso mayorista *ethernet* de banda ancha (NEBA), de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

Por otro lado, esta Comisión está igualmente habilitada para la adopción de medidas cautelares, puesto que el artículo 48.7 de la LGTel señala que *“en el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”*.

---

<sup>1</sup> Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión.



Por su parte, el artículo 31 de Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, la faculta para adoptar medidas cautelares, una vez incoado el procedimiento correspondiente de oficio o a instancia de parte.

A la vista de la habilitación competencial precitada, esta Comisión resulta competente para la tramitación del presente procedimiento.

Señalada la habilitación competencial, el presente procedimiento tiene el objeto de estudiar y, en su caso, proponer para su aprobación posibles ajustes del calendario del servicio NEBA, junto al de otros servicios o facilidades mayoristas cuya supresión o implementación están ya programadas para unas fechas determinadas. En este marco, la presente resolución tiene por objeto la adopción de las medidas cautelares necesarias para evitar perjuicios e incertidumbres innecesarios, tanto a Telefónica como al resto de operadores, al tener que disponer una importante cantidad de recursos para asegurar el cumplimiento de un calendario que, a posteriori, pudiera verse modificado en la resolución que dé fin al presente procedimiento. La necesidad de estas medidas cautelares se hace más evidente teniendo en cuenta que el vencimiento de alguno de los hitos relevantes de la puesta en marcha del servicio NEBA es inminente.

### **Segundo.- Concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de medida cautelar**

El artículo 72 de la LRJPAC permite al órgano competente para resolver el procedimiento adoptar medidas cautelares, de oficio o a instancia de parte, cuando ello sea necesario para *“asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”*, y *“si existen elementos de juicio suficientes para ello”*. Según el apartado 3 de este artículo, *“no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”*.

Tomando en consideración estas prescripciones, doctrina y jurisprudencia han sistematizado los requisitos que permiten a una Administración Pública la adopción de una medida cautelar. Tales requisitos son los siguientes:

- Habilitación competencial (existencia de una norma que permita la adopción de una medida cautelar).
- La existencia de apariencia de buen derecho (*“fumus boni iuris”*) o de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida.
- Previsión razonable de la necesidad y urgencia de la medida (*“periculum in mora”*) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- Proporcionalidad e idoneidad de la medida. Es decir, la inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción; se adopten las medidas cautelares por resolución en Derecho; y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (ver STC 31/1981, de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984 y 108/1984, de 26 de noviembre y 22/1985, de 15 de febrero).

Se examina a continuación la concurrencia, en relación con el procedimiento de referencia, de los requisitos anteriores.



**(a) Existencia de una norma jurídica que permita la adopción de las medidas cautelares en el marco del presente expediente**

Como ya se ha señalado en la presente Resolución, esta Comisión está facultada para adoptar medidas cautelares en el presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 48.7 de la LGTel así como en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

**(b) Apariencia de buen derecho**

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, el nuevo servicio de acceso indirecto mayorista *ethernet* de banda ancha (NEBA) de Telefónica fue regulado por esta Comisión mediante la resolución DT 2009/497<sup>2</sup>, que se ocupaba de especificar técnicamente el servicio, y de establecer un calendario para su implantación y disponibilidad por etapas. Asimismo aborda el calendario de disponibilidad en la nueva plataforma mayorista comercial de Telefónica (NEON) de los servicios ADSL-IP y AMLT.

Más adelante, en fecha 10 de noviembre de 2011 y mediante la resolución DT 2011/738<sup>3</sup>, se aprobó el contenido definitivo de la Oferta de referencia correspondiente, incluyendo la parte procedimental. Dicha resolución contempla asimismo un calendario de implantación que, respetando el anterior, describe en mayor detalle determinados aspectos y plazos concretos en relación con el servicio NEBA.

Telefónica solicita en su escrito el aplazamiento de su obligación de poner a disposición de los operadores el servicio NEBA en sus distintas fases, que en su conjunto se retrasarían seis meses, y solicita asimismo la suspensión cautelar de dicha obligación. Sin entrar a juzgar aquí el fondo del asunto (la conveniencia o no de tal aplazamiento), resulta cierto que alguno de los plazos cuyo retraso se solicita son de inminente cumplimiento. Se trata en concreto de la disponibilidad del piloto productivo (servicio precomercial) de la fase 1 de NEBA, prevista para el 1 de enero de 2012. Esta fase está esencialmente caracterizada por la disponibilidad únicamente de movimientos intra-NEBA (altas, bajas, modificaciones), quedando los movimientos entre NEBA y otros servicios (prolongación de par OBA, ADSL-IP, AMLT, etc.) para posteriores fases del desarrollo.

Además, se da la circunstancia de que la revisión de calendario que ahora se solicita tiene un posible impacto sobre otros servicios mayoristas de banda ancha, involucrados asimismo en solicitudes que tengan como origen o destino una provisión de NEBA. A ello hay que añadir la confluencia de otros desarrollos de sistemas actualmente en marcha, y que tienen sus propias fechas de disponibilidad.

Por ello es razonable estudiar la conveniencia de adoptar medidas previas al análisis detallado del asunto, a fin de evitar consecuencias indeseables tanto en éste como en otros servicios mayoristas.

De acuerdo con todo lo anterior, debe entenderse que existen indicios razonables para entender que concurre el suficiente *fumus boni iuris*, ello sin prejuzgar el fondo del asunto.

**(c) Necesidad y urgencia de la medida**

Como se ha indicado ya más arriba, concurren en este asunto evidentes razones de urgencia, al producirse en muy breve plazo, o haberse ya producido, el vencimiento del

---

<sup>2</sup> Resolución, de 11 de noviembre de 2010, sobre la propuesta de nuevo servicio de acceso mayorista de banda ancha NEBA (especificaciones técnicas y calendario de implantación).

<sup>3</sup> Resolución, de 10 de noviembre de 2011, sobre la propuesta de Oferta de Referencia del servicio NEBA (procedimientos y otros aspectos).



plazo otorgado a Telefónica para cumplimiento de determinadas obligaciones en relación con su servicio mayorista NEBA.

El ejemplo más relevante lo constituye la disponibilidad del piloto precomercial de la fase 1 de NEBA, prevista para el día 1 de enero de 2012.

En definitiva, esta situación hace imprescindible la adopción de la medida cautelar, con carácter urgente.

La concurrencia de los requisitos de necesidad y urgencia también determinan que se haya prescindido en el presente caso del trámite de audiencia. La adopción de la medida "inaudita parte" se considera necesaria en virtud de las circunstancias que concurren en el presente caso. Por su parte, el establecimiento de la medida cautelar permite a Telefónica que en la tramitación del procedimiento en curso manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Así lo ha confirmado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de julio de 2000: “[...] la posibilidad de adopción de medidas cautelares sin oír previamente a la persona a la que afectan, no vulnera, en sí misma, aquellos derechos constitucionales, pues encuentra justificación en su propia naturaleza, ante la hipótesis no descartable de situaciones urgentes en que sea necesaria su adopción para prevenir la lesión de los bienes jurídicos en peligro, salvaguardándose los referidos derechos en los trámites procedimentales posteriores, en donde deben ser satisfechos los principios de presunción de inocencia y de proscripción de la indefensión”.

#### **(d) Proporcionalidad de la medida**

La medida cautelar propuesta es idónea y plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad<sup>4</sup>, habiéndose llevado a cabo la necesaria ponderación entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se podrían irrogar a los afectados por la misma. En este sentido, la medida cautelar que se acuerda por medio de la presente Resolución no viola derechos amparados por las leyes ni ocasiona perjuicios de difícil o imposible reparación (artículo 72.3 de la LRJPAC).

La adopción de esta medida cautelar se considera proporcionada a las circunstancias que concurren en el presente procedimiento, porque permite asegurar el cumplimiento de la medida que esta Comisión pueda adoptar en la Resolución definitiva que dicte a tal efecto.

Por tanto, la medida propuesta resulta lo menos intrusiva posible atendiendo tanto a los intereses de Telefónica como a los del resto de entidades que pudieran estar interesadas en la utilización de sus servicios mayoristas, tanto de NEBA, objeto principal de la solicitud de aplazamiento, como de otros servicios mayoristas con él relacionados. Se trata en realidad de evitar que estos agentes (Telefónica y operadores alternativos) tengan que poner a disposición del proyecto de implantación de NEBA determinados recursos en fecha previa a su necesidad efectiva.

Tampoco produce la presente resolución perjuicios de difícil o imposible reparación sino, al contrario, lo que pretende es evitar costes innecesarios a los operadores por acelerar la disponibilidad operativa de ciertos desarrollos antes de que ello resulte necesario.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, puede concluirse que la medida adoptada en sede cautelar es plenamente consecuente con el principio de proporcionalidad y tiene también carácter idóneo para cumplir con el objetivo perseguido.

---

<sup>4</sup> El principio de proporcionalidad exige que los medios adoptados sean adecuados para lograr el objetivo perseguido y no rebasen los límites de lo que resulta necesario para su logro, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos, ver asunto C-331/88, *Fedesa*, sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990.



### Tercero.- Breve análisis de la solicitud de aplazamiento

El documento de Telefónica, en lo tocante al aplazamiento de la disponibilidad del servicio NEBA, se fundamenta en la falta de disponibilidad de los sistemas de los operadores alternativos y en la falta de previsiones concretas a corto plazo para su adaptación. Esta petición se sustancia en los puntos siguientes, bien de naturaleza fundamental o bien colateral, que se comentan a continuación.

#### Elementos fundamentales

1º. ***Diferir el lanzamiento de la Fase 1 de NEBA hasta el apagado del antiguo SGO-OBA, previsto actualmente para el 1 de julio de 2012.*** Existen dudas justificadas sobre la capacidad de los diferentes operadores para poder conectarse a los servicios web (WS) de NEBA en NEON en las fechas previstas. De hecho, operadores como France Telecom y asociaciones como ASTEL han abogado recientemente por un retraso de algunos de los calendarios de la migración de SGO a NEON<sup>5</sup>, lo que coincide con la información aportada por Telefónica sobre retrasos en el desarrollo de los servicios OBA en NEON. Asimismo, y según contactos recientes mantenidos por los Servicios de esta Comisión, no existe constancia de que ningún operador pretenda efectuar solicitudes del servicio NEBA en su fase 1 en las fechas previstas por su actual calendario, ni para la fase piloto precomercial, ni tan siquiera para la fecha de puesta en producción definitiva. Igualmente, tampoco consta que ningún operador haya solicitado el acceso al entorno de pruebas de los WS de NEBA, como paso previo a la conexión con el sistema real.

Por lo tanto, y ante la superación de la fecha de puesta a disposición de NEBA Fase 1 (cuya obligación estaba prevista para el 1 de enero de 2012), todo aconseja suspender cautelarmente su lanzamiento, a fin de evitar que Telefónica adelante esfuerzos e incurra en costes de disponibilidad de un servicio para el que no hay aún constancia de su demanda por los operadores.

2º. ***Incluir en la Fase 2 de NEBA la coordinación de la portabilidad entre terceros y diferir dicha fase al 1 de diciembre de 2012.*** Dado que se trata de hitos que no vencen de manera inmediata<sup>6</sup>, se pospone cualquier decisión sobre los mismos a la resolución que dé fin al presente procedimiento.

#### Elementos colaterales o derivados

3º. ***Se debería sustituir la Oferta de Referencia publicada en la web de Telefónica y adaptarla conforme al nuevo calendario (roadmap).*** El texto de la oferta en modo alguno se ve afectado por la solicitud de revisión del calendario de implantación del servicio, por lo que debe mantenerse la versión vigente de la oferta.

4º. ***Se deberían modificar los calendarios establecidos en el apartado segundo de la resolución del servicio NEBA (DT 2011/738) de fecha 10 de noviembre de 2011.*** En el caso de las funcionalidades cuya introducción estaba prevista para 1 de enero de 2012 debe suspenderse cautelarmente la obligación de su implantación, como consecuencia lógica de la ya mencionada suspensión de lanzamiento de la Fase 1 del servicio. Por el contrario, para aquéllas que deben establecerse en fechas más avanzadas, no es necesario suspender su vigencia ni tomar medida alguna, en tanto no se aborde el fondo del asunto. .

<sup>5</sup> Alegaciones de France Telecom y ASTEL a la segunda audiencia del procedimiento DT 2010/1756 sobre traspasos OBA entre terceros.

<sup>6</sup> A estos efectos, consultar el calendario de hitos que figura en el Anexo VI de la resolución DT 2010/1756, antes citada.



- 5º. *Se actualizarían las fechas del Servicio de Simulación de Comunicación y se adaptaría la documentación exigida en la Fase I (guías de uso, flujogramas, esquemas WSDL y XSD y acuerdos de servicio para Web Services) a la nueva situación (aplazamiento). En el caso concreto de las guías de uso y resto de documentación asociada, y considerando además que las de la primera fase de NEBA ya están distribuidas, **deberá mantenerse el calendario actual para su distribución.** Eso facilitará los desarrollos de los operadores y precisamente contribuirá a mitigar los problemas destacados por Telefónica en su escrito. En el caso del Entorno de Pruebas, se considera que se seguirá aplicando la regla actual respecto de que esté disponible al menos con dos meses de antelación a la puesta en marcha del piloto productivo del servicio a simular.*
- 6º. *El cumplimiento de las obligaciones de cobertura mínima del servicio NEBA en accesos de cobre se trasladaría a la nueva fecha de disponibilidad precomercial del NEBA, pues añade Telefónica que “es obvio que no tiene sentido hacer efectivas las obligaciones de cobertura antes de la disponibilidad del servicio”. Las obligaciones de cobertura mínima no tienen relación ni con el desarrollo de la plataforma mayorista NEON de Telefónica ni con desarrollos de sistemas de otros operadores. Efectivamente, estas obligaciones son consecuencia directa del análisis de los mercados de referencia, por lo que no están relacionadas con los desarrollos de sistemas que puedan realizar terceros operadores. No existe justificación alguna para que Telefónica no haya completado la cobertura NEBA en accesos de cobre impuesta por la resolución DT 2009/497 para el 1 de enero de 2012 (fecha inicialmente prevista para el comienzo de la fase 1) del 97% de los pares en zona OBA y del 50% en zona no-OBA. Además, ello no causaría perjuicio alguno a Telefónica, que indica en su escrito de 12 de diciembre tener todo dispuesto para cumplir con las obligaciones vigentes a 1 de enero de 2012, lo que concuerda con las previsiones de inversión que ha comunicado este operador en el marco del procedimiento DT 2011/739 sobre aspectos económicos del servicio NEBA, actualmente en trámite.*
- 7º. *La obligación de entrega antes del 1 de abril de 2012 del plan de implantación del servicio de supervisión y de la operatividad plena del mismo el día 1 de octubre de 2012, así como cumplir con los requisitos indicados en el apartado 9.4 de la Resolución de 10 de noviembre de 2011. Estas son obligaciones que Telefónica considera que deben aplazarse hasta un momento posterior a la disponibilidad del servicio NEBA y ser implantadas de forma gradual. Por idénticas razones al caso anterior, no parece conveniente tomar medida alguna sobre este particular, en tanto no se aborde el fondo del asunto.*
- 8º. *Se debería eliminar la obligación de atender solicitudes de pPAI-E o LAG que se envíen por correo electrónico hasta el 1 de enero de 2012. La atención mediante correo electrónico se consideraba una medida transitoria para que los operadores pudieran solicitar dichos servicios con anterioridad a la fecha de disponibilidad del NEBA. Continúa Telefónica diciendo que, de aprobarse el aplazamiento, esta medida ya no tendría sentido “porque cuando se lance el NEBA los Operadores dispondrán de la funcionalidad a través de la plataforma NEON y no necesitarán utilizar ninguna manualidad”. Dicho razonamiento no está en línea con lo resuelto, pues precisamente se trataba de evitar la demora en la disponibilidad efectiva del servicio hasta que los PAIs estuviesen establecidos. Por ello, y por el momento, se mantiene la obligación en sus términos iniciales. Es decir, Telefónica sigue estando obligada a atender las peticiones de pPAIs que le dirijan los operadores mediante correo electrónico.*

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

---



## RESUELVE

**Primero.-** Se suspende cautelarmente la obligación de Telefónica de poner en marcha el piloto precomercial de la Fase 1 de NEBA el día 1 de enero de 2012, así como su disponibilidad comercial, prevista inicialmente para el 1 de abril del mismo año.

**Segundo.-** El entorno de pruebas de los servicios web NEBA deberá estar disponible con dos meses de antelación a la fecha que finalmente se adopte para la implantación del piloto precomercial de las Fases 1 y 2 de NEBA, respectivamente, quedando por tanto en suspenso la obligación, antes en vigor, de facilitar el acceso a dicho entorno desde el pasado 1 de noviembre para la Fase I.

**Tercero.-** El resto de las disposiciones recogidas en las resoluciones DT 2009/497 y DT 2011/738 se mantienen íntegramente en vigor.

**Cuarto.-** A fin de recopilar la información necesaria para decidir sobre el fondo del asunto objeto del expediente, se requiere al conjunto de interesados en el presente procedimiento para que remitan a esta Comisión, en el plazo de tres semanas a partir de la notificación de la presente Resolución, el detalle de sus calendarios de implantación previstos para el acceso al servicio NEBA, en sus diferentes fases e hitos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***